

Expediente: 84/24

Expediente de gestión: 2024RCAL...

Número de registro: 2023/...

Recurrente: VCDI, SA

Tributo: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Fecha de presentación del recurso: 8/6/2023

El Consell Tributari, reunido en sesión de 23 de enero de 2025, conociendo del recurso presentado por VCDI, SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Resolución de gerente del IMH	2021/0411933			
Autoliquidación PV2017...	IMPUESTO DE PLUSVALÍA	...	1.048,81	14/12/2017
Autoliquidación PV2017...	IMPUESTO DE PLUSVALÍA	...	1.204.968,23	14/12/2017
Autoliquidación PV2017...	IMPUESTO DE PLUSVALÍA	...	60.889,75	14/12/2017

2.- El representante de la sociedad mercantil interpone recurso de alzada contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda que desestima su solicitud de rectificación y devolución de las tres autoliquidaciones identificadas en el presente expediente.

Alega en síntesis que la solicitud de rectificación de las tres autoliquidaciones se presentó el día 26 de octubre de 2021 y por tanto se debe entender como una situación no

consolidada, susceptible de revisión y a la que le es aplicable los efectos de la declaración contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- Con motivo de la transmisión onerosa realizada el 27 de noviembre de 2017 por la mercantil respecto de los tres inmuebles arriba indicados, la sociedad interesada practicó las correspondientes autoliquidaciones del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que, consultada la base de datos de la recaudación municipal, constan ingresadas las tres en fecha 19 de diciembre de 2017.
- La mercantil solicitó el 26 de octubre de 2021 la rectificación y consiguiente devolución de estas tres autoliquidaciones aduciendo la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- En fecha 10 de mayo de 2023 se notifica resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de 19 de abril de 2023 por la que se desestima su petición.
- La anterior resolución administrativa es el objeto de impugnación del presente recurso de alzada interpuesto en fecha 8 de junio de 2023.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la estimación parcial del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, se desprende que el recurso de alzada ha sido presentado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en relación con el art. 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- La solicitud de rectificación de las autoliquidaciones presentada por la parte interesada se realizó el 26 de octubre a las 18.05 h en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado (REGAGE) y tuvo entrada en el registro del

Ayuntamiento de Barcelona el día 27 de octubre de 2021, siendo esta fecha la que se tuvo en cuenta como de solicitud de rectificación de las autoliquidaciones, de forma errónea, a la hora de resolver su petición.

Instaurado el principio de interoperabilidad entre las administraciones así como el derecho de los ciudadanos a comunicarse con la administración a través de medios electrónicos, mediante la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus artículos 14 y 16.4, se ha de entender que una solicitud o presentación de recurso se puede efectuar en cualquier registro de la Administración del Estado o de otra administración pública del art. 2.1. de la Ley 39/2015, que lo ha de remitir al órgano competente para tramitar la solicitud siendo ésta la fecha de presentación a la que habrá de estarse, con independencia de la fecha de recepción de la solicitud por parte del órgano encargado de resolverla.

Así pues, la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones identificadas en el presente expediente debe entenderse presentada por parte de la mercantil el día 26 de octubre de 2021. Ello no obstante, no procede revisar las autoliquidaciones presentadas en su día, según se desarrolla seguidamente.

Tercero.- El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 182/2021 de 26 de octubre (BOE de 25.11.2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (Artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible de este impuesto que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y por tanto su exigibilidad desde la fecha de dictado de la sentencia, instando al legislador a aprobar las modificaciones o adaptaciones pertinentes para adecuar el impuesto a las exigencias del art. 31.3 de la Constitución Española.

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento jurídico sexto el alcance y efectos de su declaración de nulidad estableciendo que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia:

- “aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán la consideración de situaciones consolidadas (i) las

liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

Entiende la parte recurrente que al presentarse la solicitud de rectificación de las tres autoliquidaciones el día 26 de octubre de 2021 ha de considerarse una situación no consolidada susceptible de revisión y aplicación de los efectos previstos en la propia sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021.

Cuarto.- El 26 de octubre de 2021 se publicó una nota de prensa oficial del Tribunal Constitucional, nota informativa 99/2021, en la que se comunicaba que dicho tribunal había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), porque establecían un método objetivo de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con independencia de que hubiera existido ese incremento y de la cuantía real de tal incremento.

A su vez, la nota informativa también informaba, y se transcribe de forma literal, (siendo nuestro el subrayado y la negrita) que:

“(...) el fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia. (...)"

El Consell Tributari de Barcelona se ha pronunciado ya en numerosos expedientes, por ejemplo en el 2023RCAL..., considerando que es hasta la fecha de la STC 182/2021, esto es, el 26 de octubre de 2021, que se aplican los efectos de intangibilidad establecidos en la sentencia.

En este sentido afirma que :

“(...) El Tribunal Constitucional es claro al señalar la fecha en que se dictó la sentencia como momento a partir de la cual se determinan las situaciones consolidadas no susceptibles de revisión con fundamento en la propia resolución judicial. Al respecto conviene señalar que, a los efectos que ahora interesan, los términos utilizados por el Tribunal no ofrecen duda alguna, ya que hace referencia a la fecha de dictarse la sentencia en tres ocasiones consecutivas, para aplicar en

cada uno de los distintos casos de situación consolidada que contempla, el último de los cuales es el que se da en el presente procedimiento (...)".

Así pues, es a partir del mismo día en que se dictó la sentencia, esto es el 26 de octubre de 2021, que tal y como se indica en ella, empiezan a producirse los efectos allí establecidos de intangibilidad tanto de situaciones firmes propiamente como aquellas que se equiparan al considerarse situaciones consolidadas.

Quinto.- Finalmente ha sido el Tribunal Supremo quien se ha pronunciado sobre los límites de los efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU declarados en la STC 182/2021 de 26 de octubre.

Así, lo ha hecho en dos sentencias de julio de 2023, a saber, la sentencia núm. 949/2023 dictada el 10 de julio de 2023 (Rec. 5181/2022) (ECLI:ES:TS:2023:3294), y la sentencia núm. 978/2023 dictada el 12 de julio de 2023 (Rec. 4701/2022) (ECLI:ES:TE:2023:3100).

Antes de exponer y analizar su contenido, resulta interesante referir el comunicado que publicó en la propia pág. Web del Poder Judicial donde se expresa, una vez más, que el 26 de octubre de 2021 es la fecha señalada como inicio de los efectos establecidos en la sentencia del Tribunal constitucional 182/2021. En este comunicado se decía textualmente (el subrayado y la negrita son nuestros):

“(...) El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara que una liquidación tributaria no recurrida antes de conocerse la declaración de inconstitucionalidad, es una situación consolidada por haberlo declarado así el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de octubre de 2021, y que, como tal situación consolidada, no queda afectada por la declaración de inconstitucionalidad del impuesto, ni puede ser anulada con base en la misma (...)".

Y así, por parte del Tribunal Supremo en estas dos sentencias de julio de 2023, fija la doctrina jurisprudencial sobre los límites a los efectos de la STC 182/2021, tomando como referencia el contenido de la sentencia del TS de 12 de julio de 2023 Rec. 4701/2022 (ECLI:ES:TS:2023:3100) se dice que (siendo la negrita y subrayado nuestro):

*“(...) Dado los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, **es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha del dictado de la sentencia, no a la de la publicación. Es cierto que el art. 164.1 CE, al igual que el art. 38 LOTC***

establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley se producen desde la fecha de su publicación en el BOE. Sin embargo, hay que precisar que la potestad de delimitar las situaciones intangibles no tiene fundamento en esta norma, sino que es una interpretación que extrae el propio Tribunal Constitucional de la ausencia de regulación explícita en la LOTC respecto a la potestad de delimitación temporal de los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes (...)

(...) La doctrina del Tribunal Constitucional, como se dijo en nuestra STC de 26 de julio de 2022 cit., ha establecido con carácter viable el alcance de las situaciones de intangibilidad. La decisión al respecto se basa en la ponderación entre los distintos principios constitucionales en conflicto, y la necesidad de preservar determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional como medio para preservar los que se consideran más necesitados de protección. (...)

(...) Aunque la STC 182/2021 no hace mención explícita a los principios e intereses protegidos al decidir que sea la fecha de dictado de la sentencia el hito temporal determinante de la intangibilidad de situaciones que califica de consolidadas, no cabe desconocer que, como se ha afirmado por el propio TC, entre otras, en la STC 60/2015, de 18 de marzo, pero también en la STC 182/2021, de 26 de octubre, el art. 40.1 LOTC establece de un límite mínimo que puede ser ampliado en aras de otros principios constitucionales, señaladamente el de seguridad jurídica (STC 126/2019, de 31 de octubre). El hito procedural del dictado de sentencia es anterior al de la publicación de la sentencia, pero ciertamente es el momento en que se forma la decisión del Tribunal, con independencia de que la sentencia tan solo puede ser publicada en unión de los votos particulares formulados a la misma, que en este caso son dos, conforme al art. 90.2 LOTC. (...). La fecha de adopción del fallo, que en la STC 182/2021 se corresponde además con la del dictado de la sentencia, es un hito temporal esencial en la exteriorización de la decisión del Tribunal Constitucional que, aunque eventualmente puede no ser conocido hasta que la sentencia sea publicada en el BOE, si cabe que sea objeto de publicación previa a través de otros medios distintos a la publicación en el BOE, según previene el art. 86.tres.de la LOTC (...). Esta publicación adicional se acordó por el Tribunal Constitucional en el caso de la STC 182/2021, de 26 de octubre, mediante la información difundida por nota de prensa oficial del Tribunal Constitucional (nota informativa 99/2021, de 26 de octubre de 2021, mismo día de su dictado) que incluyó la parte dispositiva de la sentencia, esto es, el fallo con la referencia a la



limitación de efectos respecto a situaciones firmes antes de la aprobación de la sentencia “[...] en los términos previstos en el fundamento jurídico 6º[...]”. En definitiva, no es en absoluto ajeno a la LOTC, antes bien, se prevé expresamente en la misma la posibilidad de publicación del fallo previamente a la preceptiva publicación por el BOE, por razones que el legislador ya preveía en 1979, al publicarse la LOTC, y que sin duda son de mayor intensidad en la sociedad actual. Anticipar en la forma prevista legalmente la información del fallo es una facultad del Tribunal Constitucional que, igualmente puede ponderar los efectos de todo orden que hacerlo así, o por el contrario, no hacerlo, occasionaría.

Por tanto la delimitación de las situaciones consolidadas a esta fecha del dictado de sentencia es una decisión del Tribunal Constitucional que tan solo al mismo corresponde, dentro del ejercicio de sus facultades y responsabilidades (...), por lo que los Jueces y Tribunales, así como los poderes públicos en general, quedan vinculados y deben respetar y aplicar en sus propios términos dicha limitación de efectos. (...)

(...) Sea como sea, lo cierto es que el tenor literal del fundamento jurídico sexto deja poco margen para otra interpretación que no sea la que surge de su tenor literal, esto es, se considera situación consolidada la liquidación no impugnada a fecha de haberse dictado la citada sentencia (...)”

Fijando la primera de las sentencias citadas, de 10 de julio de 2023, como doctrina jurisprudencial, en lo que ahora interesa, la siguiente:

“Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.”

Por tanto, y a la vista de todo lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que quedaron consolidadas las situaciones no impugnadas antes del día 26 de octubre de 2021, por lo que

la petición articulada por la recurrente no podía prosperar, tal y como fue declarado en su día, debiendo ahora desestimarse el recurso interpuesto.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.